

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2020-00336-00
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ
PROVIDENCIA	NO SE ACCEDE A REMANENTES

En escrito que antecede del Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Ocaña mediante auto 2549 del 01 de septiembre de 2023 y allegado el 04 de septiembre de 2023, solicita embargo de remanentes que llegase a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ contra JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ, revisado el expediente en lo referente al cuaderno de medidas del proceso referenciado, se tiene que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia emitida con fecha 23 de enero de 2023, por tanto no hay lugar a acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

UNICO: NO SE ACCEDE AL EMBARGO DE REMANENTES solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. **COMUNIQUESE**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0042a2de24a48ac3f83970e2320b311e59c1a2b13d3fd54c38430be9469559d**

Documento generado en 06/09/2023 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ
APODERADO	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	AGRIPINA VELÁSQUEZ BAYONA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00220-00
PROVIDENCIA	REQUIRIMIENTO

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha de 22 de febrero de 2023, en donde indica que ya se encuentran agotadas las etapas procesales de notificación de los demandados, solicitando que en consecuencia se le otorgue el impulso necesario al proceso en busca de su avance y decisión final, sin embargo, al momento de hacer la revisión a lo afirmado por el profesional, se encontró que la etapa de notificación no ha sido agotada en su totalidad frente a todos los demandados, puesto que no se evidenció que se haya realizado la notificación de la presente demanda divisoria a los señores **DIANA CAROLINA VELASQUEZ CLARO, LEONARDO VELASQUEZ CLARO, EDMUNDO VELASQUEZ BAYONA**, y en este sentido, es necesario que se realice o se allegue constancia de las notificaciones de los anteriormente mencionados, previo a continuar con el asunto.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con lo dispuesto en auto de fecha 18 de diciembre de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el presente auto, respecto a la notificación de los señores **DIANA CAROLINA VELASQUEZ CLARO, LEONARDO VELASQUEZ CLARO, EDMUNDO VELASQUEZ BAYONA**, a fin de evitar que se de aplicación al trámite procesal Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso y archivo del mismo por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744123992efb45cee5b4a347c90840f76c2dcd68f6bb7081f81fedd7289b0c58**

Documento generado en 06/09/2023 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	YINA CONTRERAS CRIADO Y HACIP NUMA HERNANDEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00464-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del art. 278 del CGP, dentro del proceso declarativo de prescripción de la acción hipotecaria, promovido por YINA CONTRERAS CRIADO Y HACIP NUMA HERNANDEZ, a través de Apoderado judicial en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, BANCO BBVA, INVERSIONES S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

Así mismo, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia contenido en el CGP para el efecto, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, conforme a la dispuesto en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando refiriendo al tema señala:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la

convocatoria a audiencia resulte inane. (SC12137, 15 ag. 2017, rad.no. 2016-003591-00)

ANTECEDENTES.

Los señores YINA CONTRERAS CRIADO Y HACIP NUMA HERNADNEZ a través de apoderado judicial presentan demanda declarativa en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO para que una vez agotadas las etapas del proceso verbal sumario se declare extinguida por prescripción la hipoteca abierta por cuantía indeterminada que aparece en la anotación 001 y 002 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504 consignada en las escrituras publica N.º 574 del catorce (14) de mayo de 1987 y N.º 1173 del veinticinco (25) agosto de 1992 de la notaria única, hoy primera de Ocaña, y que en consecuencia se ordene la cancelación de esas anotaciones

Fundamenta sus pretensiones señalando que mediante escritura pública N.º 564 del catorce (14) de mayo de 1987 el señor HACIP NUMA HERNANDEZ y RICAURTE RAMON CONTRERAS constituyeron hipoteca en favor del Banco Central Hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504. Que la persona que figura como titular del derecho de dominio sobre el inmueble es la señora YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO la cual es la afectada con ese gravamen. Que desde la fecha de las escrituras de hipotecas han transcurrido más de 10 años operando la figura de la prescripción de la acción hipotecaria.

ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

La demanda fue inadmitida mediante auto del veintidós (22) de octubre de 2021, en la que se le concedió cinco días a la parte demandante para que subsanara las falencias encontradas posteriormente el apoderado de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda. En providencia del diez (10) de septiembre de 2021 se resolvió rechazar la demandada, la parte demandada presento recurso de reposición contra la anterior decisión.

En auto del cuatro (04) de mayo de 2022 se resolvió el recurso y se decidió admitir la demanda, también se ordenó vincular como litisconsorcio necesario al BANCO

BBVA Y CENTRAL DE INVERSIONES SA, además se ordenó el emplazamiento del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Surtida la notificación al BANCO BBVA Y CENTRAL DE INVERSIONES SA estos guardaron silencio El BANCO CENTRAL HIPOTECARIO se notificó a través de curador AD- LITEM quien indica no constarle los hechos de la demanda, no se opone a las pretensiones y no propone ninguna excepción.

CONSIDERACIONES.

El despacho observa que se cumplen cabalmente los presupuestos procesales para emitir una decisión de fondo esto es demanda en forma, competencia, legitimación en la causa y capacidad para ser parte, tampoco se observa situación alguna que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se estructuran los supuestos axiológicos para declarar la prescripción extintiva de las obligaciones principales contraídas por los señores HACIP NUMA HERNANDEZ y RICAURTE RAMON CONTRERAS en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, así como las hipotecas constituidas mediante escrituras publica N.º 574 del catorce (14) de mayo de 1987 y N.º 1173 del veinticinco (25) agosto de 1992 de la notaria única, hoy primera de Ocaña.

Para dar solución a este problema jurídico el despacho se pronunciará sobre: (i) Prescripción extintiva. (ii) Extinción de la acción hipotecaria. (III) Caso concreto.

I. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El art. 2512 del código civil establece que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*

La norma en comento distingue dos tipos de prescripciones i) la adquisitiva por medio del cual se pueden adquirir cosas ajenas y II) la extintiva la cual consiste en la extinción de acciones o derechos ajenos. Sobre esta vertiente ha dicho la corte suprema de justicia que *“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida”*.

En esos términos 2535 y 2536 del código civil señalan que la prescripción que extingue acciones y derechos solamente necesitan que dichos acciones o derechos no se ejerzan sobre un determinado tiempo, sobre el término de esas acciones el código establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (05) años y la ordinaria en (10) diez años. Y dicho termino empieza a contar desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir cuando se ha cumplido la condición suspensiva o cuando ha vencido el plazo para su cumplimiento, o cuando las obligaciones han nacido exigibles como en caso de las obligaciones puras y simples.

La doctrina también comparte la tesis expuesta por la corte suprema de justicia, en tratándose de la prescripción extintiva expone el profesor Luis Guillermo Velásquez en su libro *Bienes “Las dos clases de prescripción se diferencia porque la prescripción adquisitiva o usucapión se aplica en la adquisición de derechos reales; en cambio, la extintiva o liberatoria tiene su campo de aplicación respecto de obligaciones y acciones en general*

En la extintiva o liberatoria no hay posesión, puesto que la inactividad o pasividad del titular del crédito u obligación extingue la acción para reclamar el derecho, en la prescripción extintiva no se adquiere ningún derecho; la liberación de la deuda no es derecho ni es la adquisición de un derecho, es solamente la secuela necesaria del desaparecimiento del derecho del acreedor. Extinguido el derecho de este, desaparece la obligación del deudor. p. 366”

II. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA.

La hipoteca consiste en *“un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena”*. Una de sus características es que es un derecho real accesorio en el sentido de que su

existencia depende de la obligación principal garantizada, No puede, pues, existir por si solo y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiera.

Sobre la extinción de la hipoteca el art. 2457 del código civil señala que en términos generales la hipoteca se extingue I) junto con la obligación principal, II) por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, III) por la llegada del día hasta el cual fue constituida, IV) por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública.

Ese artículo debe interpretarse en consonancia con el art 2537 ibídem el cual indica que *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*. De las normas en comento se puede extraer que para que ocurra la prescripción de las acciones o derechos es necesario que la parte interesada pruebe los siguientes supuestos: I) La prescriptibilidad del crédito, II) La inacción del acreedor y III) EL transcurso de cierto tiempo.

La Corte Suprema hablando sobre el art 2537 del código civil ha manifestado lo siguiente *“A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente”*.

Pero también se ha presentado la hipótesis según la cual la hipoteca se puede extinguir sin necesidad de que previamente se haya extinguido la obligación principal, la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, esa justificación existe en el carácter accesorio de la hipoteca. Los referidos motivos están contemplados, en principio, en los incisos 2° y 3° del citado artículo 2457.

III. CASO CONCRETO

Procede el despacho a realizar análisis de fondo conforme a las pruebas aportadas en la demanda. En cuanto a la pretensión de “*se declare extinguida por prescripción la hipoteca abierta por cuantía indeterminada que aparece en la anotación 001 o con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504 consignada en las escrituras publica N.º 574 del catorce (14) de mayo de 1987*” el despacho se pronunciara de la siguiente manera.

Mediante escritura pública N.º 574 del catorce (14) de mayo de 1987 los señores HACIP NUMA HERNANDEZ en calidad de comprador, AGRIPINA CRIADO BALLESTEROS en calidad de vendedora, celebran contrato de compraventa sobre el bien inmueble ubicado en el barrio promesa de dios del municipio de Ocaña, identificado con cedula catastral número 01-02-001-0009-000,

En la cláusula tercera de ese contrato se estipulo que el comprador pagaría a la vendedora la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de precio del inmueble, ese pago se realizaría así: un primer pago por un valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) y la suma restante de Novecientos mil pesos (\$900.000) seria pagado por conducto del banco, en virtud de un préstamo realizado por este al comprador el cual se respaldaría con garantía hipotecaria.

En virtud de ello en esa misma escritura el señor HACIP NUMA HERNANDEZ constituyo hipoteca abierta en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a fin de respaldar la obligación por Novecientos mil pesos (\$900.000) y las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, dicha hipoteca se constituyó sobre el inmueble que fue objeto de compraventa y que en ese momento ya figuraba como titular del derecho de dominio NUMA HERNANDEZ.

Respecto de la obligación principal que contrajo el señor NUMA HERNANDEZ en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO cuyo objeto fue la suma de Novecientos mil pesos (\$900.000), Se menciona como plazo para el cumplimiento de esa obligación el fijado en las condiciones del contrato de mutuo, si bien el contrato de mutuo no fue aportado, eso no justifica que la hipoteca constituida quede para la eternidad vigente sobre el inmueble.

Surge la pregunta ¿puede extinguirse una hipoteca cuando no se tiene la fecha exacta de exigibilidad de la obligación principal de la cual depende?, para ello es necesario hacer el siguiente razonamiento: la escritura pública fue constituida el catorce (14) de mayo de 1987, para esa fecha ya se había realizado el préstamo de mutuo en favor de del señor NUMA HERNÁNDEZ, pero como no se tiene fecha de exigibilidad de esa obligación al no estar las condiciones del mentado contrato, se puede inferir que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en ese contrato y

respaldadas por la hipoteca se han hecho exigibles desde el mismo momento en que se constituyó la escritura pública, es decir son obligaciones puras y simples.

Estas obligaciones en palabras de la corte *“tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades”*

Así las cosas, se tiene que la obligación contraída por el señor Numa Hernández en favor del Banco se hizo exigible a partir del día siguiente en que se celebró la escritura pública, esto quince (15) de mayo de 1987, y es partir de esa fecha de que debe contarse el término de diez (10) años de que trata el art 2536, dando como fecha de extinción de la obligación principal por el contrato de mutuo contraída por NUMA HERNÁNDEZ en favor del Banco Hipotecario, el día quince mayo de 1997, a partir de esa fecha ocurrió la extinción de la hipoteca constituida en favor del banco, pues en aplicación del art 2457 del código civil *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”* .

Como quedo probado que la obligación principal se extinguió misma suerte debe correr lo accesorio, esto es, la hipoteca constituida en favor del banco central hipotecario mediante escritura pública N.º 574 del catorce (14) de mayo de 1987, por estas razones se accederá a esta pretensión, en consecuencia se declara prescripta la obligación de pago derivada del contrato de mutuo por la suma de Novecientos mil pesos (\$900.000) celebrado entre el señor HACIP NUMA HERNANDEZ en calidad de deudor y el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en calidad de acreedor.

En virtud de ello se declara extinguida la obligación principal derivada del contrato de mutuo por la suma de Novecientos mil pesos (\$900.000) celebrado entre el señor HACIP NUMA HERNANDEZ en calidad de deudor y el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y la hipoteca celebrada entre HACIP NUMA HERNANDEZ en calidad de deudor y el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en calidad de acreedor constituida mediante escritura pública N.º 574 del catorce (14) de mayo de 1987 de la notaria única, hoy primera de Ocaña, la cual recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504 del círculo registral de Ocaña. Para ello se

ordena al Notario (a) primero (a) del municipio de Ocaña para que a costa de la parte interesada realice la respectiva escritura de cancelación de hipoteca y expida la certificación enviando la al registrador de instrumentos públicos del círculo registral del municipio de Ocaña para que realice las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 270-45504.

Sobre la pretensión de: *“se declare extinguida por prescripción la hipoteca abierta por cuantía indeterminada que aparece en la anotación 002 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504 consignada en las escrituras pública N.º 1173 del veinticinco (25) de agosto de 1992 de la notaria única, hoy primera de Ocaña”* El despacho se pronunciara de la siguiente manera:

En esta escritura pública el señor NUMA HERNANDEZ vende el derecho de dominio que tiene sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-0009353, ubicado en la calle 27 del número 11-28 y con numero catastral 01-02-001-0009-000, el despacho debe hacer una precisión en cuanto a número de matrícula inmobiliaria que aparece en esta escritura pública pues el mismo no corresponde al que se enuncia en los hechos y pretensiones de la demanda.

En la demanda se habla del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504 cuya dirección es la calle 26 # 10 C -12 y en la escritura pública N.º 1173 del 25 agosto de 1992 se establece que el gravamen se impone sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-0009353. Sin embargo, a pesar de la divergencia entre los números de matrícula inmobiliaria, el despacho considera que se trata del mismo inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504.

En primer término al observar la anotación N.º002 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504, se observa que el señor CONTRERAS RICAURTE RAMON constituyo hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO la cual fue constituida mediante escritura pública 1173 del 25 de agosto de 1992 de la notaria única hoy primera de Ocaña.

Los datos consignados en la anotación N.º 002 y la es escritura pública 1173 del 25 de agosto de 1992 respecto de las partes, la fecha de la escritura pública y el número de esta, son las mismas existiendo divergencia en cuanto al número de folio de matrícula inmobiliaria, tal parece que en la mentada escritura pública hubo un error al momento de determinar el número folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Pero a pesar de ese error la inscripción de la escritura pública se hizo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504, por lo que se deduce que en efecto los contratantes estaban de acuerdo en cuanto a cuál era el inmueble afectado independientemente de que en la hipoteca hubiere quedado otro número de matrícula inmobiliaria diferente.

Zanjada esa divergencia, se procede a examinar si opero la prescripción en cuanto a este gravamen hipotecario, debe decirse que en esta escritura pública el señor HACIP NUMA HERNANDEZ vende el derecho de dominio que tiene sobre el inmueble, el señor RICAURTE RAMON CONTRERAS y a su vez este, como ya se dijo en párrafo anteriores constituye hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

La forma de pago en la compraventa se pactó en la cláusula tercera, en ella el señor RICAURTE RAMON CONTRERAS pagaría la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) con el producto de un crédito que tenía aprobado por el banco. Si bien no existen el vencimiento del plazo de esa obligación principal, esta se puede deducir, pues en la cláusula decima primera se protocoliza la carta de aprobación de un crédito otorgado con el BANCO al señor RICAURTE RAMON CONTRERAS el día 14 de julio de 1992 y el literal C de la cláusula octava de la escritura pública donde se estipula que el señor RICAURTE CONTRERAS pagara a HACIP NUMA la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) con el producto de un crédito que tenía aprobado por el banco dentro de los 60 días siguientes.

Se puede establecer que al menos la obligación principal adquirida por RICAURTE RAMON CONTRERAS con el banco surgió dentro de los 60 días siguientes al 25 de agosto de 1992, pero al no tener fecha cierta este despacho considera pertinente deducir que la obligación principal nacido el día 26 de octubre de 1992 es decir el día 60 siguiente a la fecha de la escritura pública, por otro lado al no existir fecha de vencimiento de la obligación principal sucede el mismo caso que con la obligación que fue estudiada en párrafos anteriores.

Siendo esta también una obligación simple y pura que en palabras de la corte como ya se dijo *“tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto”*. Así las cosas, el termino para contra la prescripción de la obligación por concepto de un crédito adquirido por el señor CONTRERAS y siendo acreedor el banco hipotecario, es desde el día 26 de octubre de 1992.

Aplicando el termino de 10 años de que trata el art 2536 del código civil, arroja como fecha de extinción de la obligación principal el día 26 de octubre del 2002, por ello se declara extinguida la obligación por concepto del crédito constituido a cargo del señor RICAURTE CONTRERAS y en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).

Extinguida la obligación principal, la misma suerte debe correr la hipoteca abierta con cuantía indeterminada establecida por el señor RICAURTE CONTRERAS en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO la cual grava el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504 y constituido mediante escritura pública N.º 1173 del veinticinco (25) de agosto de 1992 de la notaria única, hoy primera de Ocaña, por estas razones se declarará extinguida esta hipoteca,

Para ello se ordena al Notario (a) primero (a) del municipio de Ocaña para que a costa de la parte interesada realice la respectiva escritura de cancelación de hipoteca y expida la certificación enviado la al registrador de instrumentos públicos del circulo registral del municipio de Ocaña para que realice las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 270-45504.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la obligación principal derivada del contrato de mutuo por la suma de Novecientos mil pesos (\$900.000) celebrado entre el señor HACIP NUMA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.463.727 en calidad de deudor y el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR EXTINGUIDA LA HIPOTECA** celebrada entre HACIP NUMA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.463.727 en calidad de deudor y el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en calidad de acreedor constituida mediante escritura pública N.º 574 del catorce (14) de mayo de 1987 de la notaria única, hoy primera de Ocaña, la cual recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504 del círculo registral de Ocaña.

Para ello se ordena al Notario (a) Primero (a) del municipio de Ocaña para que a costa de la parte interesada realice la respectiva escritura de cancelación de hipoteca y expida la certificación enviado la al registrador de instrumentos públicos del circulo registral del municipio de Ocaña para que realice las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 270-45504

TERCERO: DECLARAR PRESCRITA la obligación principal concepto del crédito constituido a cargo del señor RICAURTE RAMON CONTRERAS y en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).

CUARTO: En consecuencia, **DECLARAR EXTINGUIDA LA HIPOTECA** establecida por el señor RICAURTE RAMON CONTRERAS en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO la cual grava el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504 y constituido mediante escritura pública *N.º 1173 del veinticinco (25) de agosto de 1992 de la notaria única, hoy primera de Ocaña*

Para ello se ordena al Notario (a) primero (a) del municipio de Ocaña para que a costa de la parte interesada realice la respectiva escritura de cancelación de hipoteca y expida la certificación enviándola al Registrador De Instrumentos Públicos Del Municipio De Ocaña, para que realice las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 270-45504

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso, sin desglose alguno.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6706d1785b97e54b0b971301a26520f7151c06666587a1fa51eb08603df72f1**

Documento generado en 06/09/2023 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que en el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para diligencia de remate, pero previo a dar inició se recibe correo de la apoderada de la parte demandante informando que no se realizaría la diligencia de remate, toda vez que no se efectuó la publicación del aviso de remate por conversaciones con la parte demandada para llegar a un acuerdo de pago extraprocésal. Pasa para lo pertinente.

Ocaña, 05 de septiembre de 2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
APODERADO	NAISLA MARIA TORRADO OSORIO
DEMANDADO	ENIT BELÉN NOERIEGA DE LA HOZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00184-00
PROVIDENCIA	AUTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede **ACÉPTESE** la cancelación del trámite de remate de conformidad al posible acuerdo extraprocésal al que pueden llegar las partes, instando a que se realice en el menor tiempo posible evitando dilaciones que perjudican la administración de justicia en otros asuntos.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bfff3b17f80da18d15f4ea0f6b96f3c68b2f9bdaeefd505d53f7f629d71984**

Documento generado en 06/09/2023 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JESUS ALFREDO CASADIEGO SARMIENTO
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	MIRIAM SOLANO SEPULVEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00461-00
PROVIDENCIA	PLAZA DILIGENCIA – ART. 372 Y FIJA FECHA

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 08 de septiembre de 2023, en atención a que no es posible la comparecencia de la señora MIRIAM SOLANO SEPULVEDA quien asistirá al VI REECUENTRO DE SECRETARIAS CADES a nivel nacional, a celebrarse los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2023, adjuntando como prueba constancia de pago y Copia del tiquete.

Por lo anterior, es justificado aplazar la audiencia, advirtiendo que solo puede aplazarse por una sola vez máxime cuando se está notificando con antelación la nueva fecha.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia (ART.372 CGP) programada para el día de hoy y CONVOCAR nuevamente para el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:00 de la mañana.**

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es i03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fbca02ba0f4ff3b2179790256b297231f5eceb1eee616bb870d6b6375fcf00**

Documento generado en 06/09/2023 09:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ELKIN BAYONA GUERRERO y EDIXON BAYONA ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00583-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** actuando como apoderado de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR** conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña, en contra de los señores **ELKIN BAYONA GUERRERO y EDIXON BAYONA ASCANIO**, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- ∂ En la pretensión segunda de la presente demanda ejecutiva, se solicita que se ordene y reconozca que los intereses moratorios por la obligación que se reclama, se tasan a partir del 23 de mayo de 2023, pero observándose que el título ejecutivo (pagaré N° 20170501255.) se tiene como fecha de vencimiento el 07 de julio de 2023, por lo que la exigibilidad de estos intereses que se solicitan, no corresponde a la indicada, por lo que es menester que se le dé claridad al respecto.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR** en contra de **ELKIN BAYONA GUERRERO** y **EDIXON BAYONA ASCANIO**, por lo expuesto en la partemotiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-**RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5023f514c2cf5c9d222443c2c1b3f9e72ecba09b4b89374bfa47ae8f290289**

Documento generado en 06/09/2023 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAURA JULIANA ESPINEL QUINTANA
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	WILSON SÁNCHEZ LOZADA
RADICADO	54498400300320230058500
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LAURA JULIANA ESPINEL QUINTANA, actuando a través de su apoderada CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, en contra de WILSON SÁNCHEZ LOZADA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado 28 de marzo de 2023, de la cual existe un capital insoluto con sus intereses de plazo y moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 29 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de WILSON SÁNCHEZ LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía número 88.282.054 y en favor LAURA JULIANA ESPINEL QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.091.675.862 por las siguientes sumas:

- A. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio anexada.
- B. Intereses moratorios sobre el capital desde el día veintinueve (29) de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo como base la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- C. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado, a la dirección electrónica wisalo14@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ con T.P vigente en calidad de endosatario en procuración de la señora LAURA JULIANA ESPINEL QUINTANA.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3014d6b069f4b6b233916db89643170c5f64d806db974e766af20987a6027e**

Documento generado en 06/09/2023 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>